



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00098-00

ACCIONANTE: ANIBAL ROBIN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ANIBAL ROBIN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES.

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales petición, debido procesal y moralidad administrativa, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla «...*curso [un] proceso ejecutivo identificado con radicado N° 080014189001-2016-00167/0620-00, en el cual figura el [accionante], como demandado*», acaeciendo que «*de acuerdo al trámite Procesal ordinario, el accionado Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, desde el año 2016, profirió medida cautelar de embargo y secuestro del salario [del tutelante] por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)*».

2.2.- En esa línea de sucesos, el actor se queja que *«hasta la actualidad, los descuentos [que le] realiza[ron] [...] supera[n] el doble del valor de la obligación ejecutiva, por lo que en fecha 18/02/2021, [...] presentó solicitud de liquidación de la obligación ejecutiva y copia simple del trámite Procesal realizado, así como Certificación de retención y cumplimiento de la Obligación hasta la actualidad».*

2.3.- A pesar de ello, el gestor se duele de *«la negativa y omisión de respuesta a la solicitud y por consiguiente a las pretensiones realizadas en la Petición, el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el cual es un administrador de justicia, dolosamente, esto es por conocimiento de causa normativa, vulnera gravemente los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, dignidad Humana del accionante, imponiéndole cargas que no se está obligado a soportar».*

2.4.- Finalmente, el auspiciador insiste que con ese actuar de la célula judicial recriminada se *«ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el cual establece los términos para resolver las distintas modalidades de Petición, así como manifiesta con carácter obligatorio que la administración después de superado los términos de respuesta, esta no podrá negarse a entregar los documentos solicitados».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales de petición y debido proceso; y en consecuencia, que se ordene al accionado *«se sirva dar respuesta de fondo y completa de acuerdo a lo solicitado».*

4.- Mediante proveído de 4 de mayo de 2021, el estrado admitió la salvaguardia.

5.- Con posterioridad, el despacho a través del proveído 11 de mayo de 2021, requirió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, *«para que dentro de las veinticuatro horas (24) horas contadas a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido en contra del señor ANIBAL ROBIN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, identificado con la radicación N° 2016-00167-00».*

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- El Juzgado accionado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Al aterrizar al caso *sub examine*, el despacho no puede ignorarse que el accionante afirma que ha presentado ante el estrado accionado una solicitud de entrega de copias integras del expediente ejecutivo en dónde funge como demandado, así como la expedición de una certificación en dónde conste a cuanto ascendieron los descuentos de sumas dinerarias del tutelante fruto del embargo materializado en dicho juicio y que se expida un paz y salvo, ya que alega que pagó la totalidad de la obligación reclamada en dicho pleito que conoce el juzgado repriminado.

Precisamente, esa circunstancia impone que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es

inusitadamente tajante cuando pregona que «...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que «el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...», con igual vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...».

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que «deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya», a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se reitera esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental

y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acrediten otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver la solicitud de entrega de copias integrales del expediente ejecutivo en donde funge como demandado, así como la expedición de una certificación en donde conste a cuanto ascendieron los descuentos de sumas dinerarias del tutelante fruto del embargo materializado en dicho juicio y que se expida un paz y salvo incoada por el accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable a la juzgadora recriminada.

A decir verdad, sí se reparase de la forma más desprevenida en las piezas documentales acompañadas como pruebas con la solicitud de amparo, se avista

la presentación el día jueves 18 de febrero de 2021 de dicho memorial en el correo institucional del juzgado accionado, incluso se otea la constancia de recibido por parte del estrado, en qué se indica «*Cordial Saludo. Se ha recibido su solicitud. Será atendida en la mayor brevedad posible*» (Ver, numerales 2 a 4 del expediente digital), acreditándose la existencia de la solicitud de marras, no rastreándose en el informativo pronunciamiento alguno del despacho querellado frente a ese pedimento del tutelante, pudiéndose pregonar un total olvido por la suerte de la resolución de la misma, amén que se ignoró los ruegos elevados por el accionante para que se decidiera esa petición.

Del mismo modo, el despacho no soslaya que el juzgado no contestó ni informó nada sobre el particular, de igual forma se le requirió para que enviase copias del expediente materia de la controversia a través del auto fechado 11 de mayo de 2021, sin que atendiese el llamado del despacho, de manera que esa actitud de absoluto silencio frente a las temáticas objeto de amparo, detona la configuración de la presunción de veracidad de los hechos materia de tutela, por no haberse rendido el manido informe, de allí que cómo fruto de ese acallamiento del accionado se tendrán como ciertos los hechos ventilados en el escrito tutelar, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada, y en consecuencia, se impone que el juzgado accionado le dé respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el pasado 18 de febrero de 2021.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso promovido por el ciudadano ANIBAL ROBIN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ quien actúa por conducto de un abogado, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, tramite y emita decisión frente al memorial presentado por el accionante el

pasado 18 de febrero de 2021 dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 080014189001-2016-00167-00.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. The signature is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA